



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4513-SOT-1196  
y acumulado PAOT-2022-5158-SOT-1342

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 ABR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4513-SOT-1196 y acumulado PAOT-2022-5158-SOT-1342, relacionado con la denuncia ciudadana presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

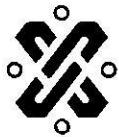
#### ANTECEDENTES

En fecha 09 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ocupación de vía pública por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Cerrada San Antonio número 3, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2022.

Por otra parte, en fecha 09 de septiembre de 2022, una persona que en apego del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ocupación de vía públicas, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Cerrada San Antonio número 3, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2022.

#### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados en el expediente PAOT-2022-980-SOT-206, en el cual se realizaron las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4513-SOT-1196  
y acumulado PAOT-2022-5158-SOT-1342

de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 29 de junio de 2022, en la que se concluyó lo siguiente: -----

“(...)

1. *Al predio ubicado en Cerrada San Antonio número 3, Colonia San Antonio Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/2/40/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Baja -1 vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para lavandería se encuentra señalado como permitido.-----*
2. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató inmueble de tres niveles con establecimiento mercantil en planta baja que se encuentra en funcionamiento durante la diligencia, mismo que tiene giro de lavandería y una estructura móvil con ropa tendida sobre vía pública.-----*
3. *Corresponde a la Alcaldía Coyoacán informar si el establecimiento mercantil cuenta con Aviso ante el SIAPEM y ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil solicitada y determinar lo que a derecho proceda.-----*

(...)"

En este sentido, mediante oficio número PAOT-05-300/300-6544-2022, la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Alcaldía Coyoacán, para que en el ámbito de su competencia realice lo que conforme a derecho corresponda. -----

En atención a lo anterior, en seguimiento a la resolución administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2022-980-SOT-206, la Alcaldía Coyoacán informó no contar con antecedentes en materia de establecimiento mercantil para el inmueble de mérito, asimismo informó que ejecutó visita de verificación bajo el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/EM/069/2023 en fecha 13 de febrero de 2023 y el cual se encuentra en sustanciación.-----

Por otra parte, es importante señalar que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-4513-SOT-1196  
y acumulado PAOT-2022-5158-SOT-1342**

Asimismo, la Resolución Administrativa dictada en fecha 29 de junio de 2022 dentro del expediente PAOT-2022-980-SOT-206, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/7351\\_RESOL\\_SOT\\_206\\_2022\\_DCV.pdf](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/7351_RESOL_SOT_206_2022_DCV.pdf) o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad.

Es importante señalar que en el expediente al rubro citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el que si bien se constató el funcionamiento del establecimiento denunciado, no se constató la ocupación de la vía pública.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/DOV